

Comisiones y ocho a la minoría, la relación abstracta entre cada miembro de la minoría y cada miembro de la mayoría habría de ser, desde este punto de vista, la de dos a tres y no, como ahora sucede, la de uno a dos. Es evidente que, como ya dijimos, la proporcionalidad que aquí consideremos no puede ser entendida en forma matemática, pero, de una parte, la amplitud de la desviación matemática, generalizada además a todos los Concejales de la minoría, y de la otra la ausencia de todo intento de razonamiento para justificarla, obligan a considerarla ilegítima y lesiva.

Evidente resulta también la lesión que, en el derecho fundamental al ejercicio de la función representativa en términos de igualdad (aquí proporcionalidad) con el resto de los integrantes del órgano representativo, resulta de la que denominábamos desviación cualitativa. Los representantes miembros de la minoría tienen derecho a que la opinión de ésta (que es el instrumento de participación en los asuntos públicos de quienes fueron sus electores) sea oída sobre todos los asuntos que el órgano de que forman parte ha de conocer y resolver y lo sea, además, en los diferentes estadios del proceso de decisión. Con la composición dada a las Comisiones Informativas, todos y cada uno de los recurrentes, si bien podrán hacerse oír en el momento final de resolver sobre todos los asuntos que sean competencia del Pleno municipal y podrán incluso determinar el sentido del informe de Comisión en todo cuanto se relacione con la Sanidad y la Beneficiencia, se ven privados de toda posibilidad de participar, incluso salvando su voto, en los informes y propuestas relativos a la Hacienda municipal, a las obras, el Gobierno y Régimen Interior del Ayuntamiento, o la Enseñanza, Cultura, Festejos, Deportes y Turismo.

La lesión del derecho que constatamos conduce, naturalmente, al otorgamiento del amparo que se nos pide. La determinación del alcance que a éste se haya de dar requiere, sin embargo, algunas consideraciones suplementarias, que exponemos en el punto siguiente.

Cuarto.—Los recurrentes piden en su demanda que, junto con la anulación del Acuerdo municipal impugnado y el reconocimiento de su derecho a participar en las Comisiones Informativas según un criterio de proporcionalidad entre los diversos grupos políticos que integran la Corporación, ordenemos al Alcalde del Ayuntamiento de La Guardia formular nueva propuesta de composición de las Comisiones Informativas del Pleno a fin de que éste, en el plazo establecido por el Real Decreto de 16 de marzo de 1979 (art. 4.º,

b), la apruebe y dote a las mencionadas Comisiones de una composición que respete la indicada proporcionalidad.

Si la concesión de cuanto nos piden en los dos primeros puntos de su súplica no suscita dificultad alguna, no ocurre otro tanto en lo que respecta al señalado en último lugar, pues si es cierto que, de mantenerse las actuales Comisiones, una vez anulado el Acuerdo por el que se designaban sus componentes, cualquier otro que decida su composición habrá de respetar el criterio de la proporcionalidad, no lo es menos que, correspondiendo sólo al Ayuntamiento decidir cuál sea el número y competencia de las Comisiones Informativas a constituir, no podríamos nosotros, sin violentar la Autonomía municipal, emitir un orden que, implícitamente, impediría una reconsideración de los acuerdos ya adoptados en cuanto a tales extremos.

En el bien entendido de que la composición de las Comisiones Informativas del Pleno Municipal ha de respetar siempre el criterio de la proporcionalidad, el amparo que otorgamos no puede extenderse, sin embargo, a ordenar el mantenimiento de las que ya existen.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,  
**POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

Ha decidido:

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

- 1.º Anular el Acuerdo adoptado el 4 de junio de 1983 por el Pleno del Ayuntamiento de La Guardia por el que se establece la composición de las Comisiones Informativas.
- 2.º Reconocer el derecho de los recurrentes a que cada una de las Comisiones Informativas del Ayuntamiento del que son Concejales estén integradas de forma que se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en el Ayuntamiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

**4958** Sala Primera. Recurso de amparo núm. 372/1984. Sentencia núm. 33/1985, de 7 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 372/1984, promovido por don Juan Manuel Suárez Sánchez, representado por el Procurador don José Manuel Fernández Castro, y dirigido por el Letrado don Eduardo Lalanda Pisoan, contra el acuerdo del Capitán General de la Primera Región Militar de 30 de abril de 1984, no otorgando recurso de casación contra la Resolución del Consejo de Guerra que lo condenó por delito, y contra la sentencia que puso fin a la causa núm. 140/1982 de la Primera Región Militar, que le condenó a la pena de un año y seis meses de prisión militar, por un delito contra el honor militar, habiendo comparecido en el proceso el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado de la Sala don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la misma.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—El recurso de amparo anteriormente indicado se fundó en los hechos siguientes:

a) En la causa núm. 140/1982 de la Primera Región Militar, se procesó y más tarde condenó en Consejo de Guerra al recurrente, a la pena de un año y seis meses de prisión militar, como autor de un delito contra el honor militar, tipificado en el art. 352 del Código de Justicia Militar, con el efecto de pérdida de tiempo para el servicio y antigüedad en el mismo.

b) Contra dicha sentencia su defensor presentó escrito solicitando que se tuviera por preparado recurso de casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en tiempo y forma, siendo

desestimada dicha petición por acuerdo del Capitán General de la Primera Región Militar, por entender que el núm. 1 del art. 13 de la Ley orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, establece que sólo son recurribles en casación las sentencias de los Consejos de Guerra, en las que se hubieran impuesto penas privativas de libertad superiores a tres años, situación que no se cumplía en el caso enjuiciado, quedando por lo tanto dicha sentencia firme, y en fase de ejecución desde el momento de su comunicación al defensor el 21 de mayo de 1984.

c) La sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1982, declara inconstitucional el inciso «superiores a tres años en una o en la suma de varias» del art. 14 de la Ley orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Dicho artículo regula la posibilidad de interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, contra las sentencias dictadas en primera instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Por lo que puede entenderse por analogía que esa inconstitucionalidad es perfectamente aplicable al art. 13 de la misma Ley, que regula la forma de interponer recurso de casación contra las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra ante dicho Consejo Supremo.

d) Los hechos que motivaron la condena consistieron en unas relaciones homosexuales, consentidas mutuamente, con otro soldado, ocurridas de noche, fuera del servicio, en los recintos del acuartelamiento, y en zona totalmente apartada. Relaciones que fueron conocidas por la Autoridad Judicial Militar, a través de la confesión del actor, en circunstancias que se desconocen, por no haber tenido acceso a las actuaciones al momento de redactar el recurso.

e) El art. 352 del Código de Justicia Militar (CJM), castiga al militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, a la pena de seis meses y un día, a seis años de prisión militar, con la pérdida de la accesoria de separación del servicio.

En los fundamentos jurídicos se alega que el art. 14 de la Constitución (CE) establece la no discriminación por razón del sexo, por lo que se entiende que al condenar el art. 352 del C. J. M. la comisión de actos deshonestos con individuos del mismo sexo, se está cometiendo una discriminación al no castigar como delito los iguales actos realizados con individuos de diferente sexo, por lo que dicha norma y la sentencia aquí recurrida están en contra de lo dispuesto en el art. 14 de la C.E.

La súplica de la demanda pide la reclamación de nulidad de la sentencia indicada, por vulnerar lo dispuesto en el art. 14 de la C. E.; y dado que el art. 352 del C. J. M. lesiona uno de los derechos fundamentales reconocidos en la suprema Ley, se eleve la cuestión al Pleno del Tribunal Constitucional, a fin de que éste declare por sentencia la inconstitucionalidad del citado artículo del C. J. M., con todo lo demás que en derecho correspondiera.

Por otro sí solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia indicada, en tanto se resolviera el recurso de amparo.

Segundo.—la Sección Segunda, por providencia, luego de tener por comparecido al Procurador en nombre del recurrente, abrió el trámite de inadmisión de la demanda, por poder concurrir la causa establecida en el art. 50.2.b) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.), al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, que justificare la decisión, en sentencia, por parte de este Tribunal. Alegando el Ministerio Fiscal en dicho trámite, que no se debía apreciar la causa de inadmisión indicada, porque la posible inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley orgánica 9/1980, negando el acceso al recurso de casación a la sentencia del Consejo de Guerra, podía haber conculcado el derecho del demandante a la plena tutela judicial que regula el artículo 24.1 de la C. E. El recurrente también en dicho trámite insistió que se le había impedido indebidamente plantear el recurso de casación, dejándole indefenso y reproduciendo los argumentos de la demanda; así como vulnerado el art. 14 de la C. E. al condenarle por un delito que era discriminatorio en relación al sexo, solicitando se admitiera la demanda y se dictare sentencia otorgándole el amparo.

La Sección acordó admitir la demanda a trámite, recabando del Capitán General de la Primera Región Militar el envío de las actuaciones, con el emplazamiento de quienes hubieran sido partes de la causa seguida al recurrente, para que comparecieran ante este Tribunal, mandando formar pieza separada de suspensión, en la que después de las alegaciones del recurrente y Fiscal, se dictó auto de 21 de noviembre de 1984, otorgando la suspensión de la ejecución de la sentencia indicada.

Tercero.—Se recibieron las actuaciones referidas en el apartado anterior, otorgándose traslado de ella y del recurso de amparo, para que formularan alegaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente.

Cuarto.—El Ministerio Fiscal evacuando dicho trámite alegó en síntesis, luego de establecer los hechos que resultaban de las actuaciones examinadas, que el recurso planteaba dos problemas: Uno, conocer si la sentencia del Consejo de Guerra violaba el art. 14 de la C. E., y otro, la imposibilidad de interponer recurso de casación contra la sentencia indicada, por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley orgánica 9/1980, dada la entidad de la pena impuesta, violando el art. 14 de la C. E., siendo por tanto inconstitucional dicho precepto.

En relación al primer tema, estima no existe la discriminación alegada que lesione el art. 14 de la C. E. en el art. 352 del C. J. M. incluyendo la relación homosexual como delito, y no haciéndolo en la relación heterosexual, por ser distintas ambas relaciones en su contenido y finalidad, no siendo asimilables ni comparables entre sí, habiéndose así reconocido por el auto del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1984. Por lo que el diferente trato es fundado y racional.

En orden a la segunda cuestión, afirma que el art. 13.1 de referencia otorga al Fiscal la posibilidad de recurrir en casación «en todo caso», mientras que no lo consiente a las partes condenadas a pena inferior a tres años. No existe diferente contenido entre dicho artículo y el art. 14, referido este último, al recurso ante el Tribunal Supremo de sentencias dictadas por el C. S. J. M., y aquél al recurso de casación ante el C. S. J. M. de las sentencias dictadas por Consejos de Guerra. Estima que la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1982, declarando la inconstitucionalidad del art. 14 en su inciso «superiores a tres años en una de ellas o en la suma de varias», por sus mismas razones es trasladable al art. 13.1. Asegura que el tema está sometido actualmente al conocimiento del T. C. en otros procesos en que se espera se dicte sentencia. Estima finalmente que en caso de accederse al amparo, debe aplicarse el art. 55.2 de la L. O. T. C., elevando al Pleno el recurso de amparo, a los efectos que en dicha norma se establecen, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad del art. 13.1 precisado.

En definitiva, el Fiscal solicitó se dicte sentencia desestimando parcialmente el amparo, respecto a la presunta violación del art. 14 de la C. E. por la sentencia del Consejo de Guerra, y estime el amparo respecto al derecho de instar el recurso de casación contra la sentencia citada, otorgándole el plazo de cinco días para su preparación. Y que se eleve al Pleno, de estimarlo oportuno, el recurso de amparo, a los efectos del art. 55.2 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Quinto.—La parte recurrente, en el mismo trámite, alegó, exclusivamente que, habiéndose instruido el Letrado del actor del procedimiento, solicitaba la celebración de vista, de acuerdo con el apartado 2.º del art. 52 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Sexto.—Por providencia de 27 de febrero de 1985, se acordó no acceder a la solicitud de vista realizada por la parte actora, y señalar el día 6 de marzo del propio año para la deliberación y fallo del presente proceso.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La demanda de amparo y el Ministerio Fiscal someten a la consideración y decisión de la Sala dos pretensiones:

La primera, consistente en la inadmisión del recurso de casación a la parte condenada contra la sentencia del Consejo de Guerra ante la Justicia Militar, por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, al no ser la pena privativa de libertad impuesta al recurrente superior a tres años de duración, estimándose por ambas partes, que viola el art. 24 de la Constitución (C. E.) al permitir, sin embargo, aquella norma, entablar tal recurso extraordinario, en todo caso, al Ministerio Fiscal Jurídico Militar, por establecer una situación de desigualdad que pudo originar indefensión del condenado.

Y la segunda, dirigida a conocer si el art. 352 del Código de Justicia Militar (C. J. M.) aplicado al condenado, y que castiga como delito contra el honor militar la actuación del militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, infringe el art. 14 de la C. E. por realizar una discriminación en razón al sexo, al no castigar como delito los iguales actos realizados con individuos de sexo diferente.

Resulta indudable que debe considerarse prevalente en su examen la primera de las pretensiones indicadas, porque si se estimare su procedencia, habría que otorgar al actor el derecho al recurso de casación, que entabló y le fue denegado, por acuerdo del Capitán General de la Primera Región Militar, en el que debería plantear el contenido de la segunda pretensión, referido a una norma preconstitucional, para agotar antes de entablar la vía subsidiaria del recurso de amparo, todos los recursos judiciales exigibles, según lo dispuesto en el art. 44.1.a) en relación con el 50.1.b) de la L. O. T. C., entre las que se comprende el recurso de casación, resultando en definitiva imposible de examinar, en tal supuesto, la segunda de las pretensiones expuestas, que ya fue objeto de tratamiento en el auto de este Tribunal de 11 de julio de 1984.

Segundo.—Este Tribunal Constitucional, en su sentencia 76/1982, de 14 de diciembre, declaró inconstitucional un inciso del art. 14 de la referida Ley 9/1980, que negaba el recurso de casación a los condenados ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de las sentencias dictadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando fueran castigados con penas de privación de libertad inferiores a tres años, y sin embargo permitía, en todo caso, tal recurso al Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y ello, por vulnerar dicha disposición el art. 24 de la C. E. al tener en cuenta el contenido del art. 14.5.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que concede «derecho al declarado culpable de delito, a que el fallo condenatorio y la pena que le impusieren, sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prevenido en la Ley», fundándose tal decisión en la razón de que la diferente y ventajosa posición del Ministerio Fiscal respecto a los ciudadanos no justificaba la desigualdad, que disminuía los medios de defensa de la parte acusada frente a la acusación pública..... y que podía originar la indefensión de los acusados, lesionando el art. 24 de la C. E. tanto por determinar falta de defensa frente al derecho a la tutela efectiva judicial, como por mermar las garantías del proceso, al no tener todas las partes el mismo derecho al recurso de casación, cuando el derecho a recurrir debía estar a disposición de todas las partes procesales, con entera igualdad entre todas ellas.

En la reciente sentencia de este Tribunal, núm. 27/1985, de 26 de febrero del mismo año, se resolvió una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Capitán General de la Quinta Región Militar, sobre la posible contradicción con el art. 24 de la C. E. del art. 13.1 de la citada Ley 9/1980, que establecía la misma limitación, al aceptar contra las sentencias de los Consejos de Guerra, la interposición de recursos de casación ante la Justicia Militar, por el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, en todo caso, pero no permitía que lo interpusieran los condenados a pena privativa de libertad inferior a tres años, estimándose en tal Resolución, que el inciso cuestionado era inconstitucional, por establecer dicha limitación a la posibilidad de recurrir los condenados de la misma naturaleza que la contenida en el art. 14, ya anteriormente declarado nulo, y decretándose en el fallo, que el art. 13.1 quedaría, ante su inconstitucionalidad, redactado de la siguiente forma: «Contra las sentencias de los Consejos de Guerra podrán interpo-

nerse recursos de casación ante la Justicia Militar, por el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y por quienes hubieren sido condenados por las sentencias».

Tercero.—Lo anteriormente expuesto produce la consecuencia de entender, que al versar la primera pretensión del recurso sobre el mismo tema ya resuelto directamente por la sentencia del 26 de febrero de 1985, ha de aplicarse los efectos de la inconstitucionalidad del inciso del art. 13.1 de la Ley 9/1980, al presente caso, que estaba planteado en el recurso de amparo antes de producirse aquella Resolución, e incluso antes de formularse la cuestión de inconstitucionalidad que la motivó; y por consiguiente, según el art. 55.1 de la L. O. T. C. se debe conceder al recurrente el derecho que le habiéndose negado, de formular el recurso de casación contra la sentencia que le condenó, por formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad del acuerdo del Capitán General indicado, por ser el que impidió el pleno ejercicio a la segunda instancia casacional.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

**4959** Sala Segunda. Recurso de amparo número 411/1984. Sentencia número 34/1985, de 7 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Fernando Pertierra Peñaranda, representado por el Procurador don José Luis Pérez Mulet y Suárez, y bajo la dirección del Letrado don Eduardo García Enterría respecto de la sentencia del Juzgado de Distrito de Segovia condenatoria por falta de lesiones por imprudencia y en el que ha comparecido don Francisco Manuel López García-Bermejo y doña Ángela María López Domínguez, representados por el Procurador don Albino Martínez Díez y dirigidos por Letrado, así como el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—El 4 de junio de 1984, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre de don Fernando Pertierra Peñaranda, interpuso recurso de amparo frente a sentencias del Juzgado de Distrito de Segovia, y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma capital, de fecha 9 de diciembre de 1983 y 18 de enero de 1984, respectivamente, y solicita sean declaradas nulas ambas sentencias.

Segundo.—Los hechos en que fundamenta el recurrente su pretensión son, resumidamente, como siguen:

Iniciadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción de Segovia, con motivo de las lesiones sufridas por la menor Ángela López Domínguez, el recurrente prestó declaración en dos ocasiones, la primera de ellas asistido de Letrado. El Juez de Instrucción, por auto de 16 de julio de 1983, resolvió que los hechos que originaron las diligencias podían ser constitutivos de falta, y remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito.

El 10 de octubre de 1983, el Juez de Distrito emitió cédula de citación para que comparecieran en juicio de faltas por lesiones diversas personas, entre ellas el hoy demandante de amparo, con los testigos y demás pruebas que tuvieran. Tras diversos aplazamientos se celebró el juicio el 5 de diciembre, al que acudió el hoy recurrente asistido de Letrado, y en el que el Fiscal pidió se condenara a don Fernando Pertierra a pena de multa y represión privada, pago de costas y diversas indemnizaciones. En el curso de la vista, la defensa del señor Pertierra adujo la vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, derivada de no haber sido informado su representado del contenido y existencia de la acusación hasta el acto de celebración del juicio.

Dictada el 9 de diciembre de 1983 sentencia condenatoria del señor Pertierra, fue recurrida por éste en apelación. En la vista de la misma se reiteró por el hoy demandante la alegación de la violación producida de derechos fundamentales. El recurso fue

Ha decidido:

Otorgar en parte el amparo solicitado por don Juan Manuel Suárez Sánchez, y en su virtud:

a) Declarar el derecho del mismo a formular recurso de casación contra la sentencia del Consejo de Guerra, celebrado en Alcalá de Henares, el 20 de marzo de 1984, y que le condenó en la causa 140/1982 de la Primera Región Militar, por delito contra el honor militar.

b) Declarar la nulidad del acuerdo del excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Militar, de 30 de abril de 1984, que denegó al recurrente plantear el indicado recurso de casación, adoptando la decisión oportuna de admisión del mismo.

Y denegar el recurso de amparo, en cuanto a lo que anteriormente no se haya dispuesto, sin perjuicio de la posible reproducción posterior, en su caso, de la segunda pretensión no examinada, que se determinó en el apartado b) del fundamento jurídico primero de esta Resolución.

Madrid, 7 de marzo de 1985.—Manuel García-Pelayo y Alonso, Angel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco Vallejo, Gloria Bégue Cantión, Rafael Gómez-Ferrer Morant, Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

desestimado por sentencia de 18 de enero de 1984, señalando la sentencia en sus considerandos que no se había producido la indicada violación.

Fundamenta el recurrente su pretensión en que se ha vulnerado su derecho a ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española; y ad cautelam, manifiesta que también se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 del texto fundamental, al resultar la sentencia del Juzgado de Distrito patentemente incongruente con las pretensiones punitivas deducidas.

En cuanto a la vulneración del derecho a ser informado de la acusación formulada, se habría producido puesto que, al entregarse la citación al juicio verbal, no se le informó detalladamente y en concreto de cuáles eran los hechos punibles que se le imputaban, y ni siquiera se le apercibió de que era el acusado. Sin que sirvan para justificar tal omisión las posibles presunciones relativas a que el de hecho acusado conocía, por vías diversas, su condición de tal. La situación de desconocimiento de tales extremos, derivada de la falta de diligencia del órgano jurisdiccional, habría causado evidentes perjuicios a las posibilidades del acusado a la hora de proponer prueba y efectuar alegaciones: Lo que resulta especialmente relevante en un juicio que, si bien conceptualizado como de faltas, y celebrado según un procedimiento muy breve, incide gravemente, en cuanto a sus consecuencias económicas, en los intereses del demandante de amparo. Tal vulneración se vio confirmada en la apelación, al no decidir el Juez de Instrucción, a la vista de las alegaciones efectuadas, la reposición de las actuaciones al momento de la citación al juicio verbal en primera instancia, de acuerdo con el artículo 16.1 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. En cuanto a la alegación de incongruencia, la funda en que la cuantía de la indemnización acordada por el Juez no coincidía con la pedida por el Ministerio Fiscal, sino que era muy superior y en uno de sus aspectos (indemnización a la Seguridad Social) ni siquiera había sido pedida por éste.

Por lo que suplica al Tribunal declare nulas las sentencias impugnadas, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la citación al juicio verbal, que debe realizarse de forma que se cumplan los preceptos constitucionales. Por otrosí se solicita se suspenda la ejecución de las resoluciones recurridas en lo que atañe a las indemnizaciones en ellas señaladas.

Tercero.—La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 27 de junio de 1984, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dirigir comunicación al Juzgado de Distrito de Segovia a fin de que en plazo que no excediese de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones, emplazando previamente a quienes hubieren sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer ante este Tribunal. Acordó también dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Segovia a fin de que remitiera testimonio del recurso de apelación.

Por providencia de 27 de julio del mismo año, la Sección acordó tener por comparecido y parte a don Francisco Manuel López García-Bermejo, por sí y en representación legal de su hija menor Ángela María López Domínguez, en calidad de demandado. Así como acusar recibo de las actuaciones al Juzgado de Distrito y Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia, y dar vista